

Diez.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado y que proporcionen o suplan las aguas utilizadas en este aprovechamiento, sin que el abono de este canon, ni la propia concesión en sí, otorguen ningún derecho a los concesionarios para intervenir en el régimen de regulación de la cuenca.

Once.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general y sin derecho a indemnización alguna.

Doce.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, seguridad social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Trece.—Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

Catorce.—La autorización para el trabajo en zonas de policía de vías públicas deberá recabarse de la autoridad competente.

Quince.—Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

Dieciséis.—Los concesionarios serán responsables de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras que se autorizan, quedando obligados a su indemnización y a realizar los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las mismas así como su conservación en buen estado.

Diecisiete.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Dieciocho.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 25 de febrero de 1980.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

7549

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a don Ricardo Sánchez y don Salvador Castro Moreno para ocupar terrenos de dominio público de la rambla de Bolaños, en el término municipal de Adra (Almería), para fines agrícolas.

Don Ricardo Rodríguez Sánchez y don Salvador Castro Moreno han solicitado la autorización para ocupar terrenos de dominio público en el cauce de la rambla de Bolaños, en el término municipal de Adra (Almería), para fines agrícolas, mediante la construcción de un muro de defensa, y

Este Ministerio ha resuelto autorizar a don Ricardo Rodríguez Sánchez y don Salvador Castro Moreno para ocupar terrenos de dominio público en el cauce de la rambla de Bolaños, en término municipal de Adra (Almería), para fines agrícolas, mediante la construcción de un muro de defensa, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Granada en junio de 1972, por el Ingeniero de Caminos don Manuel Prieto Moreno y Pardo, visado por el Colegio Oficial correspondiente en 2 de septiembre de 1972, con un presupuesto total de ejecución material de 710.315,60 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas u ordenadas por la Comisaría de Aguas del Sur de España, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto, y no alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y se terminará en el de nueve meses, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación de las mismas, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se proce-

dera a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, la superficie de terrenos de dominio público ocupados expresada en metros cuadrados, y el canon de ocupación de los mismos, sin que pueda hacer uso de estas obras ni proceder a la ocupación del dominio público en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Cuarta.—Se concede esta autorización, dejando al derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el concesionario a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

Quinta.—Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y el abanalamiento proyectados. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente una vez publicada la autorización.

Sexta.—El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

Séptima.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo o fiscal.

Octava.—Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros en el cauce de la rambla, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que, como consecuencia de los mismos, pudieran originarse y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene para la limpieza de los escombros vertidos durante las obras.

Queda también prohibido el vertido de aguas residuales en los cauces públicos, salvo que sea autorizado en el expediente correspondiente, tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Novena.—El concesionario conservará las obras en perfecto estado y mantendrá la capacidad de desagüe de la rambla, limpiando sistemáticamente la misma en los tramos afectados por la ocupación que se autoriza.

Diez.—Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras o caminos, para lo que el concesionario, habrá de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos de la Administración correspondientes.

Once.—La autorización para la ocupación se otorga por un máximo de noventa y nueve años y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente por motivos de interés público sin derecho de ninguna indemnización a favor del concesionario.

Doce.—El concesionario no podrá dedicar los terrenos ocupados a fines distintos del autorizado, que son los de implantación de cultivos agrícolas, y no podrá cederlos, enajenarlos o permutarlos sin la previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y en todo caso mantendrán su carácter demanial.

Trece.—El concesionario habrá de satisfacer, en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público, la cantidad que se determine con base en documentos fehacientes y de acuerdo con lo establecido por el Decreto 134 de 4 de febrero de 1960, cantidad que se aplicará a toda la superficie ocupada en terrenos de dicho carácter, pudiendo ser revisado el canon anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición.

Catorce.—Los depósitos constituidos quedarán como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y serán devueltos una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Quince.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 26 de febrero de 1980.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

MINISTERIO DE TRABAJO

7550

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para el Banco Exterior de España y su personal.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para el Banco Exterior de España y su personal, y

Resultando que con fecha 18 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo mencionado, que fue suscrito por las partes el día 13 anterior, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registró, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en las cláusulas del Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa Banco Exterior de España, suscrito el día 13 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de Empresa y trabajadores en la Comisión deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 25 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

X CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA EL «BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.»

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que tenga vinculación laboral con el «Banco Exterior de España, S. A.», el día 1 de enero de 1980, o ingrese en el mismo con posterioridad a dicha fecha, sin más excepciones que las siguientes:

a) Personal que desempeñe en el Banco funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, siempre que sus retribuciones sean superiores a las máximas establecidas en el presente Convenio

b) Personal contratado fuera del territorio sometido a jurisdicción española.

c) Personal destinado a desempeñar fuera de las dependencias del Banco trabajos extraños a la actividad propiamente bancaria, tal como empleados de fincas urbanas, guardas y otros similares no incluidos en el grupo de personal de oficios varios.

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años, aplicando sus efectos desde el 1 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1981.

Ello no obstante, los incrementos salariales pactados tendrán efectividad sólo para el primer año de vigencia (1980). Al término de este período, volverá a establecerse la negociación, exclusivamente a efectos de convenir las modificaciones a que hubiera lugar en la cuantía de los siguientes conceptos:

- Sueldo base.
- Premio de antigüedad.
- Fondo asistencial
- Complementos salariales (pluses, primas, gratificaciones, etcétera).
- Dietas.
- Ayuda escolar.
- Becas.
- Ayuda para hijos subnormales.
- Pensiones.
- Revisiones médicas.

El Convenio será tácitamente prorrogable de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las dos partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación normal, o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Los pactos del presente Convenio no tendrán efectos retroactivos ni darán derecho alguno a percibir atrasos por períodos de tiempo anteriores al 1 de enero de 1980.

Art. 3.º *Revisión.*—En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo supere en 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, deducido el componente de los precios de la gasolina de consumo directo, se llevará a cabo una revisión salarial en el exceso

sobre dicho índice del 6,75 por 100, aplicable a partir de 1 de enero de 1980.

Art. 4.º *Sueldo base.*—La tabla de sueldos base anuales, en los niveles alcanzados al 31 de diciembre de 1979, se incrementará en un 16 por 100.

Art. 5.º *Premios de antigüedad.*—El importe de los trienios se aumenta en 3.200 pesetas anuales.

Para el personal de jornada incompleta la cuantía del aumento estará en relación con las horas contratadas. Para el personal que no tuviera jornada establecida se determinará, con respecto al aumento general, en función de la relación existente entre su sueldo base y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 6.º *Fondo asistencial.*—A partir del 1 de enero de 1980, el personal percibirá por este concepto 7.910 pesetas en cada una de las pagas ordinarias, así como en las extraordinarias de julio, de estímulo a la producción y de Navidad, y en las de participación en beneficios.

Para el personal de jornada incompleta el importe del Fondo asistencial estará en relación con las horas contratadas. Para el personal que no tuviera jornada establecida se determinará, con respecto al general, en función de la relación existente entre su sueldo base y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Siempre que proceda legal o convencionalmente la revisión salarial, se llevará a cabo también la del Fondo asistencial.

Art. 7.º *Primas o incentivos.*—El Comité de Empresa o, en su caso, la Comisión Coordinadora Estatal emitirá informe, con carácter previo a la ejecución por parte de la Dirección de la Empresa de las decisiones adoptadas por ésta, sobre estudio de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

El informe a que se refiere el párrafo anterior se emitirá en el plazo de quince días.

Art. 8.º *Complementos salariales.*—Se eleva en un 16 por 100 el importe vigente al 31 de diciembre de 1979 de los complementos salariales denominados pluses, primas, gratificaciones, etc., exceptuados aquellos cuya cuantía se aumenta directa o indirectamente en el presente Convenio, como consecuencia de los incrementos salariales pactados en el mismo.

Art. 9.º *Gratificación por especial dedicación.*—Se establece esta denominación para la actual «Indemnización por especial dedicación».

Art. 10. *Dietas.*—Quedan establecidas en los siguientes importes:

- Directores de sucursal, 1.550 pesetas.
- Subdirectores, Apoderados, Subjefes y cargos similares, 1.400 pesetas.
- Resto del personal, 1.250 pesetas.

Art. 11. *Ayuda escolar.* 1. Continuarán aplicándose las normas vigentes.

2. Las cantidades asignadas a cada grupo quedan establecidas a partir del curso 1980/81 de la siguiente forma:

- Grupos a) y b), 10.000 pesetas anuales.
- Grupos c) y d), 15.000 pesetas anuales.

3. La ayuda que actualmente se otorga a quienes realizan estudios superiores fuera de su plaza de residencia, queda fijada en 4.350 pesetas mensuales durante los nueve meses del curso.

4. La ayuda para estudios de enseñanza especial o de subnormales realizados fuera de la plaza de residencia, ascenderá a 5.000 pesetas para cada uno de los nueve meses del curso.

Art. 12. *Becas.*—El importe de las becas se establece en 18.000 pesetas anuales, como máximo, a partir del curso 1980/81, permaneciendo en vigor las restantes condiciones.

Art. 13. *Ayuda para hijos subnormales.*—Esta ayuda queda fijada en 8.000 pesetas mensuales.

Art. 14. *Apoderados-Jefes.*—Los Apoderados que desempeñen durante un plazo de dos años la Jefatura de una Dependencia del Banco, excluidas las Oficinas de Cambios y las Agencias subsidiarias de otra Agencia o sucursal, serán promocionados a la categoría de Subdirector de sucursal.

Para los Apoderados que al 1 de enero de 1980 se encontraran al frente de una Dependencia, dicho plazo comenzará a contar desde esta última fecha.

Art. 15. *Oficiales segundos.*—Los Oficiales segundos pasarán automáticamente a Oficiales primeros a los cinco años del ingreso en aquella categoría.

Art. 16. *Operadores administrativos.*—Los Operadores administrativos con una antigüedad efectiva de quince años en la categoría pasarán a la de Oficial primero a petición propia, que deberán formular en el plazo de tres meses contados desde la fecha de cumplimiento de dicha antigüedad o, en su caso, de la de publicación del presente Convenio.

La falta de solicitud en el plazo señalado se entenderá como renuncia expresa a esta opción.

Los cometidos actualmente asignados a los Operadores administrativos quedarán comprendidos entre las funciones específicas del personal del grupo de empleados ingresado a partir de la fecha de publicación del Convenio, así como de los Oficiales primeros que hayan accedido a esta categoría procedentes de la de Operador administrativo en virtud de lo establecido en este artículo.

Los Operadores administrativos que pasen a la categoría de Oficial primero continuarán en el servicio de Caja hasta tanto

puedan ser sustituidos con el personal que tenga asignados los cometidos de dicho servicio, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior, o con el del grupo de empleados, ingresado antes de la publicación del presente Convenio, que lo solicite voluntariamente, siempre que tanto uno como otro reúna las condiciones adecuadas a juicio del Banco.

Se deja a salvo lo establecido sobre sustituciones transitorias en el artículo 30 del IV Convenio Colectivo.

Art. 17. Ayudantes de oficina.—Desaparecen las categorías de Cobrador y Ordenanza, las cuales se refunden en una sola que, integrada en el grupo de subalternos, se denominará «Ayudantes de oficina», con las funciones atribuidas a aquéllas.

Todas las referencias a las categorías de Cobrador y Ordenanza contenidas en la Reglamentación de Trabajo, Reglamento de Régimen Interior y Convenios Colectivos, se entenderán hechas a la de Ayudantes de oficina.

La edad mínima de ingreso en la categoría de Ayudantes de oficina será la de veinte años.

La escala salarial de esta categoría será la siguiente:

- Sueldo base de entrada, 423.485 pesetas anuales.
- Sueldo base a los tres años, 470.700 pesetas anuales.
- Sueldo base a los doce años, 500.700 pesetas anuales.

A los Ayudantes de oficina que se les encomienden funciones que impliquen manejo de efectivo, percibirán 1.085 pesetas mensuales de quebranto de moneda, durante el tiempo que las realicen.

Con efectos desde la fecha de publicación del presente Convenio, los Cobradores y Ordenanzas serán integrados automáticamente en la categoría de Ayudantes de oficina con su actual destino y el sueldo que les corresponda en función de su antigüedad efectiva en el grupo de subalternos, excluido el tiempo que pudieran haber prestado servicios en la categoría de Botones.

A los Ayudantes de oficina que procedan de la categoría de Cobrador se les asignará a los nueve años de antigüedad, computados en la forma establecida en el párrafo anterior, el sueldo previsto para los doce años. Asimismo, les será otorgada una bonificación de 20 puntos cuando concurran a pruebas de selección de Operadores administrativos.

A los Cobradores que vengán percibiendo el sueldo de la extinguida categoría de Ayudantes de caja, se les mantendrá en la de Ayudantes de oficina.

Art. 18. Vigilantes Jurados.—A partir de la fecha de publicación del presente Convenio, los Vigilantes Jurados que presten servicios en las Dependencias que hayan sido dispensadas del servicio de Vigilantes Jurados, como consecuencia de haberse instalado en las mismas las medidas de seguridad exigidas por la legislación vigente, así como en las que sean dispensadas en el futuro, y siempre que su prestación de servicios no sea necesaria en otra Dependencia de la misma plaza, pasarán a la categoría de Ayudantes de oficina, con su actual destino y el sueldo base de la misma que les corresponda en función de la antigüedad que tuvieren en el grupo de subalternos, excluido el tiempo que pudieran haber prestado servicios en la categoría de Botones.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, este personal conservará transitoriamente las percepciones económicas que tuviere. La diferencia existente entre ellas y las que les corresponda en la categoría de Ayudantes de oficina le serán absorbidas en el plazo de tres años con los aumentos que le puedan corresponder por cualquier concepto.

A los Vigilantes Jurados que hubieran accedido a esta categoría procedentes de la de Cobrador, les serán extensivos, a su integración en la de Ayudantes de oficina, los mismos beneficios que se establecen en el artículo anterior para los actuales Cobradores.

Art. 19. Personal subalternos y de oficios varios.—Se establecen las siguientes escalas salariales:

— Vigilante Jurado:

- Sueldo base de entrada, 494.020 pesetas anuales.
- Sueldo base a los tres años, 550.640 pesetas anuales.

— Vigilante Nocturno:

- Sueldo base de entrada, 494.020 pesetas anuales.
- Sueldo base a los tres años, 550.640 pesetas anuales.
- Sueldo base a los doce años, 580.640 pesetas anuales.

— Conductor Mecánico:

- Sueldo base de entrada, 500.205 pesetas anuales.
- A los doce años, 530.205 pesetas anuales.

— Oficial de Oficios Varios.

- Sueldo base de entrada, 500.205 pesetas anuales.
- A los doce años, 530.205 pesetas anuales.

— Ayudante de Oficios Varios:

- Sueldo base de entrada, 435.275 pesetas anuales.
- A los doce años, 465.275 pesetas anuales.

— Mozo de Almacén:

- Sueldo base de entrada, 411.680 pesetas anuales.
- A los doce años, 441.680 pesetas anuales.

— Personal de Limpieza:

- Sueldo base de entrada, 162 pesetas diarias por hora.
- A los doce años, 173 pesetas diarias por hora.

Art. 20. Ingresos.—Para el ingreso en la plantilla del Banco será preciso aportar certificado de antecedentes penales y, caso de existir éstos, quedará a juicio de la Empresa la admisión del aspirante al ingreso.

Se da nueva redacción al artículo 29 del IX Convenio Colectivo, aprobado por la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de abril de 1979, quedando establecido del siguiente modo:

«Ingresos.—En las oposiciones de ingreso del personal no se rechazará ninguna solicitud en función del ámbito geográfico o lugar de residencia del solicitante.

Los aprobados en los concursos-oposiciones de Auxiliares que se convoquen a partir de la fecha de publicación del Convenio, serán nombrados en un plazo no superior a un año, contado desde la fecha de publicación de las listas, salvo en el caso de que, por encontrarse prestando el servicio militar o civil en el momento en que les corresponda el nombramiento, no puedan tomar posesión del cargo.

No obstante, si se hubieran cubierto vacantes o aumentos de plantilla mediante el traslado de empleados adscritos a una circunscripción distinta a aquella para la que se celebró el concurso-oposición, que lo hubieran solicitado con posterioridad a la fecha de la convocatoria, la Empresa contará con un nuevo plazo improrrogable de un año para incorporar a un número de aprobados igual al de empleados trasladados.

Para disponer de este nuevo plazo la Empresa habrá de informar de la existencia de vacantes en la circunscripción para la que vaya a realizar el concurso-oposición, antes de convocar el mismo, a fin de que el personal pueda solicitar el traslado.

A los aprobados que como consecuencia de lo anterior no sean nombrados en el plazo de un año, se les dará opción para ocupar vacantes en otras plazas en las que no haya aprobados en expectativa de destino, ni solicitantes de traslado o de reincorporación de excedencia.»

Art. 21. Botones.—La edad de ingreso en esta categoría será la de dieciséis a diecinueve años, ambos inclusive.

Art. 22. Traslados.—Los Subjefes de Servicios que lleven como tales un mínimo de dos años en su destino, tendrán derecho preferente a ocupar las plazas de dicha categoría en Dependencias a las que tengan solicitado el traslado, antes de ser cubiertas por libre designación del Banco.

No existirá este derecho cuando se trate de plazas que hayan de ser cubiertas por turno de antigüedad, al amparo de lo establecido en el artículo 22, apartado b), del IV Convenio Colectivo.

Art. 23. Exámenes.—Con la limitación de dos desplazamientos anuales, el Banco abonará gastos de viaje y dietas al personal que participe en exámenes convocados por la Empresa que se desarrollen en plaza distinta a aquella en que presten servicio.

Art. 24. Guardias de Subalternos.—Las guardias del Banco, tanto en días festivos como laborables, podrán ser cubiertas con el personal subalterno que solicite realizarlas con carácter voluntario, en cuyo caso éste adquirirá el compromiso de desempeñar esta función durante el periodo mínimo de un año.

Para los turnos no cubiertos con personal voluntario, las guardias serán realizadas por todos los subalternos, conforme a lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior y Convenios Colectivos vigentes.

Art. 25. Uniformes.—Cuando el personal subalterno realice las funciones asignadas actualmente a los Cobradores, fuera de los locales de la Entidad, no estará obligado a llevar placa distintiva con el nombre del Banco.

Art. 26. Anticipos de hasta seis mensualidades.—El fondo actual para anticipos de cuatro mensualidades se incrementará en la suma de 33.000.000 de pesetas, quedando establecido en el montante total de 183.000.000 de pesetas.

Este fondo será revisado automáticamente al 1 de enero de cada año a partir de 1981, con arreglo al coeficiente de incremento de los recursos de clientes del Banco durante el año anterior.

El importe máximo de estos anticipos será el equivalente a seis mensualidades líquidas y se amortizarán a razón del 3 por 100 mensual, calculado sobre el importe inicial, permaneciendo inalterables las restantes condiciones y requisitos establecidos en el IX Convenio Colectivo.

Art. 27. Préstamos de vivienda.—A partir de la fecha de publicación del presente Convenio Colectivo, la cuantía de los préstamos que se concedan para el pago inicial en la adquisición o construcción de la vivienda a habitar permanentemente por el empleado, no podrá exceder del importe máximo de pesetas 1.150.000, permaneciendo invariable el importe máximo establecido de 750.000 pesetas para el pago de cantidades aplazadas; así como las restantes condiciones y requisitos que reglamentan este tipo de préstamos.

Art. 28. Revisiones médicas.—Se ampliarán los reconocimientos médicos que actualmente realizan los Servicios Médicos.

de Empresa, en aquellas sucursales que dispongan de los mismos, fijando el Banco para tal fin una dotación de 3.000 pesetas anuales por empleado.

Al personal adscrito a las restantes Dependencias, que lo solicite, se le practicará una revisión médica anual de naturaleza similar, para la que se fija una dotación por funcionario de 4.250 pesetas anuales.

Art. 29. *Pensiones de jubilación.*—Las pensiones concedidas por el Banco hasta el 31 de diciembre de 1979 inferiores a pesetas 80.000 mensuales, quedan actualizadas a partir del 1 de enero de 1980, mediante aumento del 16 por 100 y, como máximo, en la cantidad necesaria para alcanzar las expresadas 80.000 pesetas mensuales.

Se fija una percepción media mensual de 60.000 pesetas, como mínimo, para el personal jubilado que mientras estuvo en activo trabajó la jornada completa, computándose la pensión concedida por el Banco y la asignada por la Mutualidad Laboral de Instituciones Financieras y de Seguros. Para el personal de jornada incompleta esta percepción mínima estará en relación con las horas contratadas, y para el personal que no hubiera tenido jornada establecida se determinará con respecto al mínimo citado, en función de la relación existente entre el sueldo que tuvo en activo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 30. *Viudedad.*—A las viudas de los empleados fallecidos con anterioridad al año 1963 que no se beneficien de las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de los Empleados del Banco Exterior de España, y siempre que reúnan las condiciones establecidas por ésta para su percepción, el Banco les concederá una asignación anual, abonable por dozas partes, igual a la pensión mínima que abone por el concepto de viudedad dicha Mutualidad en cada momento.

Art. 31. *Incapacidad permanente total.*—Para el personal que se encuentre en esta situación y mientras estuvo en activo trabajó la jornada completa, se fija una percepción mínima de pesetas 60.000 mensuales, computándose la retribución del Banco y las pensiones concedidas por la Seguridad Social y la Mutualidad de Previsión Social de los Empleados del Banco Exterior de España.

Para el personal de jornada incompleta, esta percepción mínima estará en relación con las horas contratadas, y para el personal que no hubiera tenido jornada establecida se determinará, con respecto al mínimo citado, en función de la relación existente entre el sueldo que tuvo en activo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 32. *Situación de baja por enfermedad.*—Los empleados que se encuentren en situación de invalidez provisional seguirán percibiendo, a partir del cuarto año de enfermedad, el 50 por 100 de su sueldo hasta la fecha de su alta en el trabajo o hasta aquella en que surta efectos la declaración de incapacidad permanente total, en que será de aplicación lo previsto en el artículo 56 del IV Convenio Colectivo.

Durante la situación de baja por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, el personal no podrá percibir más del 100 por 100 de las remuneraciones que le correspondieran en activo en cada momento. Por tanto, cuando considerando las prestaciones económicas de la Seguridad Social y, en su caso, de la Mutualidad de Previsión Social de Empleados del Banco Exterior de España, así como el porcentaje de sueldo que corresponda abonar al Banco por aplicación del artículo 89 del Reglamento de Régimen Interior o de lo establecido en el presente artículo, resulte un importe, en cómputo anual, superior al 100 por 100 de las remuneraciones en activo, la obligación del Banco quedará limitada al abono de la cantidad necesaria para alcanzar el citado 100 por 100.

Art. 33. *Subsidio por fallecimiento.*—El Banco, al fallecimiento del trabajador, tanto si se encontraba en activo, en situación de invalidez, o jubilado, concederá a sus familiares en concepto de subsidio un capital en efectivo de 800.000 pesetas.

Sólo ostentarán derecho a la referida percepción y por el orden de preferencia que a continuación se cita:

— En caso de trabajador en activo:

1. El cónyuge sobreviviente, salvo separación judicial con declaración de culpabilidad.
2. Descendientes legítimos, naturales o adoptivos, y
3. Ascendientes.

— En los supuestos de invalidez y jubilación:

1. El cónyuge sobreviviente, salvo separación judicial con declaración de culpabilidad.
2. Descendientes legítimos, naturales o adoptivos, menores de dieciocho años o mayores incapacitados o subnormales.

Este subsidio absorbe a la «Ayuda a familiares de empleados fallecidos» que, por importe total de 50.000 pesetas, había venido satisfaciendo el Banco.

El derecho al reconocimiento de la percepción arriba indicada prescribirá al año del fallecimiento.

Art. 34. *Reglamento de Régimen Interior.*—Durante la vigencia del presente Convenio se procederá a la revisión del Reglamento de Régimen Interior. A estos efectos se constituirá una Comisión Mixta, integrada por cinco miembros designados

por la Dirección de la Empresa y otros cinco nombrados por la Comisión Coordinadora Estatal.

Art. 35. *Absentismo.*—Constituyendo objetivo básico de la Empresa la elevación de su rentabilidad y competitividad, y conscientes las partes que suscriben el presente Convenio de la incidencia negativa que sobre la productividad tiene el absentismo, se procurará la reducción del mismo a su mínimo posible.

Art. 36. *Horas extraordinarias.*—Con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes comparten la conveniencia de limitar, a sus términos indispensables, las horas extraordinarias.

Art. 37. *Comisión Coordinadora Estatal.*—Sin perjuicio de las funciones y competencias de los Comités de Empresa-Centros de Trabajo y Delegados de Personal, y para conocer de las cuestiones de carácter general, que, por afectar a toda la Organización, no puedan ser adecuadamente planteadas y consideradas a nivel local ni regional, la Empresa reconoce como Organismo de interlocución a la Comisión Coordinadora Estatal de Representantes de los Trabajadores.

La Comisión Coordinadora Estatal estará integrada por un representante de cada circunscripción regional del Banco, designado por el Organismo coordinador de ésta y, en su defecto, por los Comités de Centros de Trabajo y Delegados de Personal de la respectiva regional.

Los componentes de la Coordinadora habrán de ser, en todo caso, Delegados de Personal o miembros de Comités de Centros de Trabajo.

— Conocerá la Coordinadora Estatal de aquellas materias que, sin ser de específico tratamiento en Convenios Colectivos, se susciten y demanden su consideración durante la vigencia de éstos, y afecten a la generalidad de los Centros de Trabajo de la Empresa en el territorio del Estado español.

Serán también de su competencia:

— Defensa de intereses generales y comunes de los trabajadores; estando capacitada para la denuncia de Convenios Colectivos.

También podrá participar en la designación de los representantes de la Comisión deliberadora.

— Coordinar la actuación de los distintos Organismos representativos regionales.

— La Empresa informará periódicamente de cuantas incidencias se produzcan en la marcha de la misma, que puedan afectar al status mantenido por los trabajadores en cada momento.

— Deberá ser informada semestralmente sobre las tasas de absentismo y sus causas presuntas.

— Conocerá de cualquier incumplimiento de Convenio Colectivo a nivel estatal y, tendrá, en este caso, capacidad de propuesta ante el Banco.

— Ser informada sobre la marcha o trayectoria empresarial del Banco, y planes que afecten a cuestiones de interés directo del personal.

— Los gastos de organización y funcionamiento que conlleve el desarrollo de sus funciones por la Coordinadora Estatal, incluidos los de desplazamiento y dietas causadas por los miembros que hubiesen de desplazarse de la población en que estén destinados, correrán a cargo del Banco.

La imputación de gastos a la Empresa aludida en el párrafo anterior queda supeditada, en todo caso, a la previa aprobación por ésta del presupuesto de los referidos gastos, que anualmente habrá de someterse a su consideración.

Art. 38. *Comisión Paritaria.*—Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria, que tendrá domicilio en la sede social de la Empresa en Madrid.

Esta Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario, seis Vocales representantes de la Empresa y otros seis representantes del personal.

El Presidente y el Secretario serán los que han actuado con tal carácter en las deliberaciones del Convenio Colectivo y, en su defecto, serán nombrados por acuerdo entre las partes.

Serán funciones de la Comisión Paritaria las siguientes:

a) Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.

b) La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

c) Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Convenio deja subsistentes, en todo lo no modificado por su propio contenido, los aprobados por Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 27 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), de 25 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), de 3 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), de 12 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo), de 5 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero) y de 27 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo).